

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	0795
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	JUAN EDUARDO ESCOBAR MOLINA Y OTRO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00608
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte demandante radica la presente demanda con la aspiración de librarse orden de pago conforme el tenor literal del pagaré No. 7703, no obstante, dicho documento no fue aportado con la demanda.

Para explicar tal afirmación, debe aclararse que con el archivo contentivo de la demanda y sus anexos, solo se aportó el poder, la demanda, el historial crediticio del deudor, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, copia de la tarjeta profesional del dependiente judicial, consulta en la base de datos RUNT y solicitud de medidas cautelares, sin embargo el título que pretende cobrarse por vía judicial no fue allegado.

Al respecto, debe remembrarse que el Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor...*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer a la orden de quien se debe de pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple*

y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Aplicado tal precepto normativo en el sub iudice, se evidencia que la demanda presentada adolece del requisito sustancial del proceso ejecutivo, esto es, carece de un título valor que pueda ser cobrado por la vía jurisdiccional, conforme a los hechos y pretensiones planteados.

En este orden de ideas, no es procedente librar mandamiento de pago.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. – Disponer el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión. Se entiende así mismo que la demanda puede ser retirada por la parte demandante, de forma virtual y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105

Hoy, 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc5af264b62f0210d7ec84f90204f5ab733d9f88b11543374909ffb7
43eea6b

Documento generado en 23/09/2020 06:19:26 p.m.